000205/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. A. c/ T. C. SRL s/ SUMARIO(Daños y Perjuicios)" Expte. N° 205/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 230/09).

El letrado de la citada en garantía solicita se dicte aclaratoria de la sentencia de fs. 678/691 del 18 de noviembre de 2013. Porque a su criterio, se omitió pronunciarse sobre las costas por la excepción de falta de legitimación opuesta por su parte, pretensión que prosperó en la alzada. Solicita se subsane dicha omisión y se impongan las costas a la vencida.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones

sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, pues pretende que se revierta la imposición de costas con base en que el conflicto resuelto es ajeno a su parte.

Surge de las constancias de autos que la imposición de costas y honorarios regulados en primera instancia han sido impuestos a la demandada, revocando la sentencia de cámara solo el punto 3°) de la parte resolutiva del fallo que extendía los efectos de la sentencia a la citada en garantía. Por ende, revocado solo el punto 3°) de la resolución, regulados los honorarios que fueran omitidos en primera instancia y determinado el punto de partida del cómputo de los intereses, no quedan cuestiones a resolver.

A mayor abundamiento, de la expresión de agravios de la citada en garantía no se advierte crítica alguna respecto a la condena en costas de la demandada impuestas por el juez de grado, confirmada luego por esta Cámara de Apelaciones.

Por lo expuesto, la pretensión del recurrente excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos y debe ser rechazada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la citada en garantía de fs.694 de la sentencia definitiva “CyC” n°55/2013.

2°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS